



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.042 - FSM 31183/2023/2/CA1 "Legajo N° 2 - IMPUTADO: ESPINDOLA , LUCAS ANDRES s  
/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.066

San Martín, 29 de abril 2024.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante pronunciamiento emitido el 04 de marzo del corriente, el Titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón decretó (I) el procesamiento de Lucas Espíndola O'Connor, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de entorpecimiento culposo del normal funcionamiento de los transportes (a tenor del artículo 196 primer párrafo, en función del artículo 194 del Código Penal) y (III) mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$10.000.000 (pesos diez millones).

**II.** Contra el decisorio, interpuso recurso de apelación el defensor público coadyuvante que asiste al causante, quien consideró que la conducta investigada deviene atípica.

En tal sentido, refirió que el accionar de su representado, aún de mediar un actuar negligente, no fue dirigido a estorbar el normal funcionamiento del medio de transporte, lo que expone la ausencia del elemento subjetivo -dolo- que exige el artículo 194 del Código Penal (en adelante CP) y convierte el suceso en atípico. A ello añadió, que el tipo penal del artículo 196 del CP no es la figura residual y culposa del artículo 194 del digesto sustantivo, sino del resto del articulado de ése capítulo.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO MOORE, SECRETARIO DE CAMARA



#38752296#409710429#20240429100310123

Por otro lado, cuestionó el monto del embargo impuesto, el que entendió excesivo atento la capacidad económica de su pupilo, el injusto que se le imputa y la ausencia de actor civil en los obrados.

**III.** En la instancia, el Fiscal General no adhirió al remedio procesal incoado; mientras que la parte apelante, mantuvo su recurso mediante memorial.

Efectuado el trámite correspondiente, la presente se encuentra en condiciones de ser resuelta.

**IV.** Se menciona que el juez de grado, le atribuyó a Espíndola O'Connor que *"...con fecha 24 de julio del año 2023, por su obrar negligente interrumpió el normal funcionamiento de la formación n° 3492 de la línea del ferrocarril Sarmiento al intentar cruzar el paso a nivel de la intersección de la Avenida Presidente Perón y Córdoba de la localidad de Merlo, producto de haber ingresado al paso nivel vía General 2 descendiente 312313 conduciendo el motovehículo Suzuki, modelo AX100 de color azul, dominio 530LCA, cuando las barreras se encontraban bajas, provocando la colisión de la máquina férrea con el rodado de mención"*; suceso que calificó como constitutivo del delito previsto y reprimido por el artículo 196 primer párrafo, en función del artículo 194 del CP.

Previo a continuar, cabe señalar que atento a lo declarado por el "motorman" en su testimonial del 12 de septiembre en sede judicial y a lo informado por la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.042 - FSM 31183/2023/2/CA1 "Legajo N° 2 - IMPUTADO: ESPINDOLA , LUCAS ANDRES s  
/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.066

Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado en el instrumento del 27 de noviembre de 2023, la formación implicada en el evento es la nro. 3392 (y no la 3492).

Efectuada la aclaración, se menciona que, tal como emerge de la exposición de agravios, no se encuentra controvertida la existencia material del hecho investigado. En efecto, ello surge con claridad de los distintos elementos obrantes en la pesquisa, a los cuales hizo alusión el "a quo" en su pronunciamiento (a los que cabe remitirse en honor a la brevedad).

Ahora bien, en lo que concierne a la atipicidad postulada por el apelante, se aprecia en primer lugar, que el evento puesto en conocimiento de Espíndola O'Connor al momento de recibirle declaración indagatoria -sobre el cual ejerció su defensa material y en orden al cual fue procesado-, se corresponde con el suceso materialmente acaecido (en cuanto a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar).

Entonces, sin perjuicio del encuadre jurídico escogido por el juez de grado (el cual es provisorio en esta etapa del proceso), lo cierto es que el obrar "negligente" atribuido al nombrado en cuanto a violación del deber objetivo de cuidado, tuvo como resultado -conforme surge de los instrumentos incorporados a la investigación- la interrupción del servicio de trenes de la Línea Sarmiento, desde las 15:55 hs. hasta las 17:04 hs. del 24 de julio de 2023; lo cual, descarta la atipicidad de su conducta pretendida por su asistencia letrada.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO MOORE, SECRETARIO DE CAMARA



#38752296#409710429#20240429100310123

V. Por otro lado, en relación al monto del embargo impuesto, en atención a las previsiones del artículo 518 del ceremonial y las circunstancias expuestas por su asistencia letrada, se considera adecuada su reducción a la suma de \$5.000.000 (pesos cinco millones).

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR el punto I de la impugnada resolución,** en cuanto dispuso el procesamiento de Lucas Espíndola O'Connor; sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

**II. REVOCAR PARCIALMENTE el punto III del apelado decisorio,** relativo al monto del embargo dispuesto, reduciéndolo a la suma de \$5.000.000 (pesos cinco millones).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE** (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE.**

